



SALA 11 CAMARA DEL TRABAJO-SEC.22

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 177

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 1045-1055

EXPEDIENTE SAC: 3287131 - LOPEZ, TOMAS SANTOS C/ GALENO ART SA - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE

(LEY DE RIESGOS)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 177 DEL 24/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 177. CORDOBA, 24/05/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados LOPEZ, TOMAS SANTOS C/ GALENO ART SA – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS), Expte. 3287131, siendo día y hora de audiencia, previa deliberación se constituye en audiencia pública y oral, en ausencia de las partes, el Tribunal de la Sala Undécima de la Excma. Cámara Única del Trabajo, integrada unipersonalmente por la Sra. Vocal Dra. Patricia Mariana Ledesma en presencia de la actuario, a los fines de dar lectura a la sentencia dictada en autos, de los que resulta que a fs. 1/11 vta. compareció el Sr. Tomás Santos López, D.N.I. 8.388.058 a fin de promover formal demanda laboral en contra de GALENO ART S.A, persiguiendo el cobro de la suma de pesos seiscientos veintinueve mil ciento noventa y cinco (\$629.195), en concepto de reparación tarifada (prestación dineraria) prevista en la Ley 24.557, incluido el adicional del art. 3 de la ley 26.773. En primer término, afirma la competencia del tribunal laboral y cita jurisprudencia nacional y provincial. Seguidamente, relata que ingresó en relación de dependencia económica, jurídica y técnica para con la Empresa PALMAR SA dedicada a la fabricación de ladrillos block cerámicos, con fecha 01/04/1979, haciéndolo de manera continua hasta la rescisión del vínculo laboral el 30/04/2014; que durante la relación laboral se desempeñó a las órdenes de PALMAR SA, con categoría de Operario, con una jornada laboral de lunes a viernes 8hs 45m.

diarias, con un incremento normal y habitual de horas extras por requerimientos de producción; que la retribución percibida durante el último año de relación laboral promedió los Veinticuatro Mil pesos (\$24.000) mensuales, integrando las remuneraciones mencionadas los rubros de sueldo básico, eficiencia, presentismo, y antigüedad, es decir todos ellos sujetos a retenciones. Refiere la noción de enfermedad profesional, y agrega que, conforme el certificado médico que acompaña, padece de espondiloartrosis de columna lumbar (8%), lumbociatalgia bilateral (alteración anátomo clínica rx y funcional) 6%, síndrome cervicobraquial (8%), epicondilitis bilateral (4%), gonalgia bilateral (6%) factores de ponderación 5,44; todo lo que provoca incapacidad parcial y permanente del 37,44%, calificada medico legalmente como enfermedad profesional en los términos de la LRT y del Dto. 658/96 (fs. 1). Precisa los agentes de riesgo que postula como causas de su enfermedad: vibraciones de cuerpo entero, posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I y II. En relación a las tareas, afirma que se desempeñó a órdenes de la empresa PALMAR SA durante más de 35 años; que dicha empresa se dedica a la fabricación de ladrillos de block de cerámica y viguetas; que estuvo asignado especialmente a la Sección Producción y Playa desarrollando las siguientes tareas: COMO OPERARIO DE PRODUCCIÓN: Operario Producción en sector Estrusora y Horno como Foguista. Explica que en ese sector se trabaja de pie con movimientos repetidos y forzados de mmss y mmii, con flexión columna lumbar y con flexión de brazos y rodillas, todo ello para ejecutar tareas; que se carga el material en estanterías elevadas, a estas hay que mantenerlas en el carril mientras se las empujan sobre rieles que suelen ser muy trabados; que en cada estantería se trasladan 200 ladrillos con un recorrido de 20 mts y unas 150 estanterías diarias; que las estanterías que se empujan, que si bien es sobre rieles que obviamente facilitan la tarea, pesan 2000 kg con la carga; que si se descarrilan, lo que es absolutamente habitual, entre dos o tres operarios y con ayuda de barretas se la debe reubicar; que las tareas de carga de estanterías en estrusora fueron totalmente manuales hasta el año 2010 donde se incorporó poco a poco mecanismos de carga

automáticos, las que se arman con el material en crudo y a fines de ingresarlas a los hornos, por lo que se manipulan por operario y por jornada laboral más de 3.000 ladrillos crudos para retirarlos de la línea de producción y colocarlos en las estanterías que luego se empujan al horno; que cada ladrillo crudo pesa entre 12 y 18 kg. Hace saber que también efectuó tareas de paquetero en producción, donde se trabajaba parado frente a la línea retirando de la misma de a dos bloques Palmar (de distintos tipos de entre 4kgms a 10kgm, cada uno) y se los coloca con torsión cintura y movimientos brazos con pesos, sobre un carro el que luego, de ser completado era trasladado por un autoelevador; que también armaba los pallets o tarimas de madera donde se estibaban los bloques a fin de su posterior empaquetado; que para ello retiraba ladrillos de la línea, haciéndolos con las manos; que los colocaban sobre la base (15 ladrillos cocidos en la base a nivel piso) y luego hacia arriba llegaban hasta altura sobre los hombros (mínimo 8 filas de ladrillos). Afirma que cuando el operario hacía esta tarea no rotaba, es decir, todo el día realizaba la misma tarea. Expresa que la tarea de estiba también fue realizada en la sección de playa, tanto como la carga y descarga de camiones, todo con sistema pasamanos y manipulando y movilizandolos pesos indicados *supra*; que la tarea de estiba y manipulación de los bloques cerámicos obligó al compareciente a realizar movimientos forzados y repetitivos de brazos, hombros, manos, piernas, lateralización de la columna, flexión, flexo-extensión, pronación y prono supinación. etc. Sostiene que como chofer de autoelevadores en horno túnel y sacando producción a playa o depósito debía trabajar sentado operando los controles. Describe las características del autoelevador: vehículo con ruedas macizas, sin suspensión, estando el asiento directamente colocado sobre el chasis, lo que hacía que las vibraciones y trepidaciones que se producían en la marcha se sintieran directamente sobre todo el cuerpo en especial en la espalda. Agrega que la conducción de un montacargas requiere el uso de ambos brazos y piernas en la posición de sentado; que se manipulan en movimientos de adelante hacia atrás, las palancas situadas a la derecha del asiento de conductor en forma repetitiva; que estas permiten el movimiento de las

horquillas o uñas (elevación o inclinación); que con el brazo izquierdo se conduce el volante y con los pies se dominan los pedales de aceleración, freno; que los autoelevadores poseen una banqueta o asiento con respaldo fijo, sin amortiguación, ni resortes, lo que lo torna totalmente rígido; que agravando las vibraciones que repercuten en la columna directamente no solo el tipo de asiento descrito, sino también el piso excesivamente desperejo y en malas condiciones de la planta, a lo que hay que sumarle que desde que fue asignado como chofer autoelevadores las jornadas completas las efectuó conduciendo el mismo, en lugares con poco espacio para las maniobras lo que obliga a permanentes movimientos de brazos y piernas. Sostiene que también condujo palas mecánicas para efectuar la carga de tierra que venía a granel, con las consabidas malas posturas y vibraciones que provoca la conducción de este tipo de maquinaria pesada. Afirmó, en relación al MANTENIMIENTO MAQUINARIA E INSTALACIONES, que tales tareas abarcan un espectro muy amplio de actividades en todo el ámbito de la planta en función de donde se plantee el problema, en tres aspectos básico: mantenimiento predictivo, mantenimiento preventivo y mantenimiento de imprevistos, siendo este último el habitual; que consiste en acudir cuando sucede un desperfecto de, por ejemplo, una máquina en sección producción o una máquina herramienta; que en este caso al ser de una cadena de producción existe mucha presión por las urgencias de terminar reparando el desperfecto. Sostiene que un operario de mantenimiento, en sus trabajos, está en continuo movimiento y cambios posturales en la atención de la reparación de las máquinas herramientas, adoptando en la mayoría de los casos posiciones viciosas o no ergonómicas; que en estos trabajos sostienen, levantan y movilizan objetos de pesos sumamente variados que oscilan entre 10 kg hasta más de 200 Kgs., aunque en formas individual manipulen pesos que no superan los 30 a 50 kgs. como máximo, salvo excepciones y circunstancia, la mayoría de las veces deben hacerlos en posturas incorrectas (de rodillas, agachados, con brazos en alto e hiperflexión de cc, etc). Dice que el manejo de las cargas exige posiciones de pie con flexiones profundas de la columna vertebral a nivel de cintura girando mientras se sostiene la

carga, así como también en la posición de cuclillas, acostado, rodilla en el piso o superficie de trabajo, las que son todas no-ergonómicas que afectan a la salud de quienes la practican con su cuerpo. Refiere que los movimientos que se generan en las tareas de un operario de mantenimiento son variados y en la mayoría de los casos son compuestos o simultáneos y en forma muy frecuente portando variados pesos y son extensiones flexiones, torsiones de miembros superiores, inferiores y tronco, realizando grandes esfuerzos físicos, levantando, trasladando, subiendo y acomodando pesos elevados, uso permanente de brazos y manos con movimiento de piernas simultáneo a manipular herramientas o repuestos a colocar en una reparación sobre una máquina en la que se está trabajando. Indica que también se trabaja sentado en un ajuste de bancada, en el retirar una burlonería que está sujetando un sub-conjunto, lo cual genera movimientos complejos soportando pesos o esfuerzos que se transmiten a la cintura y columna. Afirma que las posiciones y movimientos para tareas como las realizadas por él son sumamente complejas y variadas, siempre sometido a la agresión que representa niveles sonoros altos y la urgencia por terminar las tareas que inmovilizan una máquina o un sistema o sub - conjunto esto en el transporte, reparación desmontaje y montaje de partes adoptando posiciones rectas, caminando, portando elementos, de cuclillas, flexionado los miembros inferiores, torsionando el cuerpo. Expresa que esto también con las rodillas en el piso, lo que puede haber exigido estar acostado, cuando lo que se controla estaba en el nivel de piso; que debió subir escaleras o plataforma a distintos niveles, con materiales o herramientas, manipular los mismos en conjuntos o sub-conjuntos etc, debió realizar movimientos de troncos, tales como flexión-extensión con rotación simultánea con intensa actividad de manos y brazos, todo esto en el manipuleo de piezas o herramientas; que también en segmentos de sus desplazamientos debió transportar elementos, en lugares con tránsitos sumamente trabados. Sindica que las tareas descritas, los movimientos reiterativos, y anti-ergonómicos las posiciones forzadas y repetitivas, que estos implicaron, como la de parado con miembros superiores elevados, trasladando pesos, movimientos reiterativos o

forzados de hombros, de flexión y extensión de la columna vertebral, de aprehensión o extensión de la mano y de los brazos o supinación o pronosupinación, aducción, flexión y pronación de la mano y la muñeca con movimientos sostenidos y repetitivos de flexores y extensores de la mano, con movimientos repetitivos de hombros y cuello, con movimientos repetitivos de manos, codo y cuello, flexión y extensión de cintura, con torsión, flexión y rotación permanente de la columna, exposición a vibraciones y a elevados niveles sonoros, etc, han configurado lo que la ley 24.557 a través del listado de triple columna del Dto. 658/96 ha definido como agentes de riesgo a los que se encontró permanentemente expuesto durante la larga relación laboral. Refiere que, ante el cuadro clínico que lo afectaba, concurrió a un profesional quien le diagnosticó las patologías y le extendió el certificado correspondiente; que frente a ello remitió CD N° 682798991 del 14.10.2015 a la ART, mediante la cual puso en su conocimiento la incapacidad que porta, que es calificada como enfermedad profesional y el porcentaje. Indica que la ART lo citó a evaluación médica y emitió parte médico de ingreso y en simultáneo de egreso. Esgrime silencio de la ART, configuración de la aceptación de la pretensión e inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 45/97. A renglón seguido describe la forma de cálculo de su pretensión incluyendo el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773 y la funda en derecho. Formula reservas, subsidiariamente solicita declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y arts. reglamentarios del Decreto 717/96 y 1476/15. Hace reserva de caso federal. Admitida la demanda por el Sr. Juez de Conciliación, se fijó audiencia a tales fines, a la que compareció el actor, junto a su letrado patrocinante, Dr. Roberto Gerchunoff, y por la demandada lo hizo la Dra. De Paul Rosario en su carácter de apoderado. Invitadas las partes a conciliar, no se logró avenimiento alguno. En tal oportunidad, el accionante ratificó la demanda en todos sus términos y solicitó se haga lugar a la misma, con intereses y costas; la accionada la contestó y solicitó su rechazo con costas, a tenor del memorial que se agregó a fs. 24/30. En su memorial, la accionada en

primer término opuso excepción de falta de acción, atento no haber cumplido el actor el trámite ante las Comisiones Médicas y falta de legitimación pasiva en razón de no estar incluidas las afecciones reclamadas en el listado de enfermedades profesionales que enumera el Decreto 658/96 y Laudo 156/99, siendo las mismas de carácter inculpable. Subsidiariamente manifestó que para el eventual caso que se rechace la mencionada defensa de falta de legitimación pasiva y se la condene a afrontar el otorgamiento de prestaciones por tales enfermedades, solicita la repetición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Citó jurisprudencia. Inmediatamente, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en el responde. Especialmente, negó las patologías alegadas, porcentaje de incapacidad, tareas descritas, relación de dependencia entre el accionante y Palmar S.A desde la fecha de ingreso denunciada, jornada, categoría, remuneración, IBM, esfuerzos y movimientos. A continuación contestó planteos de inconstitucionalidad, desconoció documental y finalmente hizo reserva del caso federal. Abierta la causa a prueba, la actora ofreció a fs. 46/47 vta. la siguiente: confesional, testimonial, documental-instrumental, reconocimiento y exhibición de documental a cargo de la demandada, informativa en subsidio, informativa, pericial médica y perito de control. Por su parte, la demandada ofreció la suya a fs. 33/34, siendo la misma referida a: pericial médica, perito de control, confesional, testimonial, pericial contable e informativa. Diligenciadas las propias de la etapa de conciliación, se ordenó elevar los presentes a fin de la recepción de la audiencia de vista de la causa y alegatos, quedando en estado de ser resueltos. En este estado, la Sra. Vocal de Cámara Dra. Patricia Mariana Ledesma se planteó una única cuestión a resolver: **ÚNICA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda incoada por Tomás Santos López? A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ DE CÁMARA DRA. PATRICIA MARIANA LEDESMA dijo:** Conforme los términos de la demanda y de la contestación acompañados en autos y que fueron *supra* reseñados, corresponde en primer término analizar el pedido de

inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 formulado por la parte actora, el cual debe ser acogido. Es que excluir de la competencia de la justicia ordinaria casos como el presente, importa impedir que los tribunales provinciales cumplan con la misión que les es propia, al tiempo que desnaturaliza al juez federal, convirtiéndolo en un magistrado de fuero ordinario. Esta cuestión, ya fue zanjada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Recurso de hecho deducido por La Segunda ART SA en la causa Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (Sentencia de 07.09.2004). En esa oportunidad, el máximo tribunal de la nación estableció la inconstitucionalidad de la norma en crisis, por considerar que contiene una facultad propia de las provincias no delegadas a la Nación. Tal criterio ha sido acatado también por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (entre otros: “Montero José Luis c/ Consolidar ART – Incapacidad – Apelación – Rec. De Casación”, Sentencia N° 95 del 04.07.2007). En definitiva, atento que el citado art. 46 inc. 1 atenta contra los arts. 5; 75 inc. 12; 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y arts. 152 y 160 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, al atribuir competencia federal a cuestiones de derecho común, y en un todo de conformidad al art. 1 de la ley 7987, inc. b), en cuanto establece que los Tribunales del Trabajo entenderán en las acciones derivadas de la aplicación de la ley de accidentes y enfermedades del trabajo, actualmente ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, estableciendo la competencia del tribunal para entender en los presentes actuados. Asimismo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21 y 22 del mismo cuerpo legal, tal como fue solicitado por la parte actora, por lo cual se rechaza la Defensa de Falta de Acción opuesta por la demandada al progreso de la acción. Ello ya que nuestra CSJN sostuvo en autos “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART” (Sentencia del 17 de abril de 2.012) que la falta de pronunciamiento en “Castillo...” acerca de la validez intrínseca del trámite instaurado por los arts. 21 y 22 LRT -fundamento de la defensa intentada-, no impide la aplicación de la doctrina, en orden a que “la habilitación de los estrados provinciales no puede quedar

condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal” como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT” (Sents. "Fabbro ..." N° 108/12 y "Altamirano..." N° 139/12); doctrina a la que también adhiere nuestro máximo tribunal provincial (ver, entre otros, autos: “Rodríguez, Julio Angel c/ CIVE SAIC – Incapacidad – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, Auto N° 783 del 14.09.2007). Admitir lo contrario implicaría cercenar lisa y llanamente el derecho del actor a reclamar una respuesta jurisdiccional frente a su pretensión, conclusión que deviene a toda luz absurda, máxime en casos como el presente en los cuales el accionante es sujeto de especial y privilegiada tutela constitucional. Por otra parte, se advierte que no existe en la ley procesal laboral que rige en la Provincia de Córdoba (vgr., ley 7987), norma alguna que obligue, en estos casos, a cumplimentar la vía administrativa con carácter previo a ocurrir por ante la instancia jurisdiccional. Tal criterio fue adoptado por nuestro Tribunal Superior de Justicia –ver, entre otros, “Freytes Héctor Gustavo c/ I.P.V. – Inc.- Recursos de Inconstitucionalidad y Casación, A.I. N° 273/97”-, en el sentido de que la competencia material habilitada para el fuero laboral según el art. 1° CPT no establece la exigencia referida al agotamiento de la vía administrativa iniciada. En consecuencia, no advirtiendo nuevos fundamentos que conduzcan a apartarse de esta doctrina, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21 y 22, LRT, y rechazar la defensa en función del argumento reseñado. Establecidas así estas cuestiones preliminares, corresponde ahora entrar al análisis de la cuestión sustancial. Al efecto se debe en primer término resaltar que, ante la total negativa de los hechos por parte de la accionada; claramente existe controversia acerca de los hechos generadores de la pretensión del trabajador. Siendo ello así, ninguna duda cabe que resulta a cargo de López acreditar los extremos fundantes de su acción, tal como lo entendió el propio interesado al ofrecer y diligenciar la prueba de autos. Corresponde, entonces, proceder al análisis de los elementos probatorios arrojados por las partes al proceso, a fin de valorarlos a la luz del derecho y bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 in fine, L.P.T.) y así verificar a cuál de las partes

asiste la razón. La parte actora ofreció documental consistente en: un telegrama ley de fecha 14/10/2015 remitido por el actor a la demandada donde consta denuncia de patologías y porcentaje de incapacidad reclamados. Ocho constancias de parte médico de ingreso y de alta médica y estudios médicos del accionante. A fs. 16 obra el oficio al Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales, donde no consta iniciación de juicio anterior por parte del actor. A fs. 60 consta certificado del juzgado de origen que da cuenta que las audiencias a los fines de que la demandada reconozca y exhiba la documental detallada en el escrito de prueba de la parte actora, no tuvo lugar por la incomparecencia de ambas partes pese a encontrarse debidamente notificadas. A fs. 71/73 y 83/91, se incorporan informativas del Correo Oficial de la República Argentina S.A (copia autenticada del telegrama ley N° 682798991 del 14/10/2015 con su correspondiente acuse de recibo) y Afip (planilla de datos de relación de dependencia del demandante y las remuneraciones). A fs. 76/81 luce informe médico oficial agregado por el Dr. Mariano José Schmidt. Se incorpora a fs. 102/103 el informe contable oficial acompañado por la Contadora Estela Tomás, del que surge la existencia de contrato de afiliación N° 189507 entre Palmar S.A y Galeno ART S.A, con vigencia desde el 01/11/2012 hasta el 31/10/2016. En cuanto al requerimiento de que informe si se formuló denuncia por enfermedad profesional y si Galeno ART S.A. ha otorgado prestaciones en especie y dinerarias a la actora, la contadora refiere que según constancias contables, se registró denuncia y recibió solamente prestaciones en especie, no así prestaciones dinerarias. Asimismo informa que la ART no ha abonado al actor suma alguna en concepto de algún tipo de incapacidad. La profesional adjunta copia de la carátula digitalización del N° de caso 2036717 evento 100 seguimiento médico administrativo. El día 28/02/2023 se celebró la audiencia de vista de la causa, a la cual comparecieron ambas partes. Vencida la espera de ley, se declaró abierto el acto y ordenó se dé lectura a la demanda, su contestación, ofrecimientos de prueba y demás constancias de autos, lo que se omitió previo consentimiento de las partes, quedando las mismas incorporadas al debate. A

continuación, las partes renunciaron a sus pruebas confesionales, y seguidamente previo juramento y prevenciones legales de falso testimonio, se recepcionó la declaración testimonial del Sr. José Luis Ochoa, quien relata que conoce al actor de la empresa. Entró en el año 90/91 y el actor ya estaba; comenta que entró en el sector productivo, y lo van cambiando ya que son muy funcionales al menos en ese tiempo. El accionante fue variando, lo vio en mantenimiento, en producción y descarga pesada, etc. Todo el sector productivo, todo lo relacionado con todas las máquinas. Alzar moldes, arreglar exclusor, lo hizo el actor. Aclara que no hizo las mismas tareas. Reitera que a López lo vio en la parte de mantenimiento, ahí trabajaba con el turno de producción, en la parte mecánica, y hacia relevo en la parte productiva, para que no parara la fábrica, hacían relevos. Su trabajo es que no se pare la línea de producción lo que se rompía se arreglaba; en la parte de mecánica productiva, en cada parte de la fábrica cuando él estaba de turno. Explica que había un mecánico, que era el actor y un electricista por turno. Ahí los turnos eran rotativos, mañana tarde y noche, eran turnos de 9 horas, trabajaban 5 días de noche, o si no eran seis días, hasta los domingos según la necesidad de la empresa. En estas tareas mecánicas, se reparaba, todo lo que sea rodamiento, hierro cadenas, había que soldar, etc., era todo manual, carburadores, herramientas, barreta, masas, soldadoras autógenas. Las herramientas a veces la trasladaban con carro, carretilla o auto elevadores. El electrónico, el electricista lo ayudaba, se ayudaban entre ellos. Apunta que eso fue un tiempo, después estuvo en la parte de mecánica pesada. En el 2010 se empezó a modernizar todo, con algunos guinches, todavía hoy no tienen guinches para la amoladora que es pesada. Enfatiza que en la tarea de sector productivo estuvo el actor casi toda la vida. Mantenimiento, después producción. Ahí, es la parte si se rompen las máquinas rodamientos, guías, cadenas cables, etc. eso era permanente y eso estaba a cargo del actor. Comenta que después el sector de mecánica pesada es más pesado; aquí se manejan piezas con autoelevadores, pero había piezas muy pesadas que era a mano, había portones de 4 mts por 4 mts y tenían que arreglarlos aunque hubiera 200 grados de calor, ahí en los secadores, había

como 75 o 80 grados de calor. Arreglaban ventiladores del secadero, etc; había tres o cuatro personas en esa tarea. En cuanto a los elementos de protección, guantes si y lentes para soldar, otras cosas no te daban en ese tiempo. Ahora si te dan es porque está la gente de higiene y seguridad, antes no. Refiere que cuando ingresó, le hicieron examen de ingreso y que en 32 años le hicieron tres exámenes periódicos como mucho y el último fue el año pasado. Luego explica las tareas de producción: Se rompía una cadena y tenían que venir, tirarse al piso, acostarse, trabajar ahí. Esas cadenas las tiran motores, si es mecánica lo hace el actor y si es electrónico el otro. Usaba masas, soldadoras, aflojaba correas, motor, poleas, etc. En ese tiempo 25 metros media la línea; después las nuevas que trabajan con cinta tenían 15 metros. En relación a las tareas en el secadero, dice que ahí se rompían los portones o los ventiladores, los secadores funcionaban a 80 grados de calor; el actor tenía que entrar a soldar ahí. La fábrica no paraba, a veces trabajaba el actor en la línea, manejaba autoelevadores o el carburador, tara de ladrillo; pasaban 10 o 20 ladrillos cada menos de un minuto y ahí los manoteaban y los ponían en un pallet, esa era la tarea; hacían paquetes, llegaban hasta 1.60 o 1.80 o 2 mts, de pilas de paquetes. La línea está a una altura de 1.00 mts. o 1.20 mts.; a pilaban del piso al techo. Horno/secadero, es lo del ventilador, los portones. Indica que las tareas de estrusora (es una pieza de fundición grandísima), lo hizo el actor en mecánica pesada ; después en mecánica pesada estaba abocado a todo el mantenimiento. Finalmente se escuchó el testimonio del Sr. Jorge Luis González Sosa, quien manifiesta que lo conoce al accionante de la empresa PALMAR, el actor entró en el año 1979 hasta el año 2013/2014 y el declarante entró en el año 78 al 2021. Allá se hacía de todo, estuvieron juntos un tiempo en el sector producción. Expone que ahí hacían el trabajo de apilar los materiales para llevar al horno, armaban paquetes, el material es ladrillo, estos iban por cinta, a la altura de la cintura, un metro más o menos, el ladrillo venía en la cinta de rolo y ahí había que manotear para apilar y después ponerlo en una máquina, la base estaba desde el piso hasta 2.00 mts o 1.80 mts de altura. La jornada era de 8 hs, tenían media hora de descanso. Después el actor estuvo en

mantenimiento, era mantenimiento de las maquinarias, cambios de rolos, cintas, etc. El cambio de paletas era a pulmón, la enganchaban con un gancho y ahí tironeaban para despegarlo, se manejaba todo manual. El traslado de las herramientas, la mayoría era a mano o había un carrito que luego se pechaba. Mantenimiento era de todas las máquinas livianas y pesadas. Responde que las máquinas eran de 1.80 mts de diámetro y estaban ahí adentro las paletas; para que se despegaran para cambiarlas era mucha fuerza, había dos o tres máquinas y una vez al mes se cambian las paletas. Las cintas tiene motores, se sacaba el motor, el rolo, todo que hace a la cinta; había como 15 cintas. Destaca que esos motores son pesados y que el rolo debe pesar como 100 kilos calcula. En producción, el ladrillo más liviano era de 6 kilos y de ahí hasta 15; manipulaban alrededor de 600 ladrillos por día. Esto es saliendo del secadero. Antes del secadero, la máquina carga las estanterías y los llevan al secadero. A fs. 106 consta consulta por partes principales del SACM y a fs. 107 el Juzgado instructor tuvo por no producida la informativa a Palmar S.A de la actora. Todos estos elementos probatorios conllevan, en definitiva, a acreditar la posición del actor. Ello es así por cuanto surge de la pericial contable la existencia de contrato de afiliación entre la empleadora del actor y la demandada, como también el otorgamiento de prestaciones en especie. Siendo ello así, conforme las constancias de autos y lo normado por los arts. 4, 5 y 6 del Decreto 717/96, deben tenerse a los hechos por reconocidos (relación laboral habida entre el actor y Palmar S.A; contrato de afiliación entre la aseguradora demandada y la firma empleadora). Asimismo surge de los dichos de los deponente las tareas desempeñadas por el actor como dependiente de la firma Palmar S.A, testimonios que lucen objetivos, coincidentes, carentes de contradicciones y no han sido impugnados, todo lo cual los torna idóneo y de plena eficacia convictiva. Sentado ello, la discusión queda delimitada a verificar si López padece las patologías denunciadas y si, en su caso, las mismas son consecuencia de las tareas realizadas y le generan el porcentaje reclamado en su demanda. A tal fin, se debe analizar si logró el accionante probar los restantes extremos cuestionados. En consecuencia, se examinará la

prueba rendida a tales fines. Conforme se reseñó *supra*, en la causa obra informe pericial médico acompañado por el Dr. Mariano José Schmidt. En el mismo el experto, luego de efectuar una sucinta relación de los hechos relatados por el accionante y los antecedentes personales del actor –coincidentes en lo sustancial con lo expuesto en demanda-, realiza el examen físico respectivo, valora los estudios complementarios y diagnóstica: “Síndrome cervicobraquial, espondiloartrosis de columna lumbar, epicondilitis bilateral y tendinitis subcuadricipital bilateral.” Luego procede a establecer el grado de incapacidad de las patologías halladas en los siguientes términos: “espondiloartrosis de columna lumbar 8%, síndrome cervicobraquial (7% del 92%), tendinitis subcuadricipital bilateral (6% de 85,56%) y epicondilitis bilateral (4% de 80,42%), miembro hábil S/C (5% de 2% codo der.) 0,10%; adiciona factores de ponderación por tipo de actividad intermedia (10%) y edad (2%), totalizando una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 26,63% T.O y calificando médico legalmente a las patologías como enfermedades profesionales. A renglón seguido el galeno expone la fundamentación de las patologías halladas dando precisiones propias de su ciencia, identifica los agentes de riesgo y establece el nexo de causalidad entre la actividad laboral desplegada y las afecciones diagnosticadas. Finalmente cita la bibliografía consultada y procede a dar respuesta a los puntos de pericia propuestos por las partes. A fs. 96 la demandada impugna el informe pericial médico, sin esbozar razones ni en esa ni en ninguna oportunidad procesal, razón por la cual no resulta de recibo. Con fecha 11/04/2023 el Tribunal procedió a dictar una medida para mejor proveer (art. 60 ley 7987) a los fines de que el perito médico oficial aclare su informe; aclaración que fue incorporada a autos mediante escrito electrónico del 20/04/2023. En el mismo el profesional de la salud efectuó precisiones médicas respecto a la lumbalgia, lumbociatalgia y espondiloartrosis de columna lumbar, concluyendo que a la inspección de la columna lumbosacra del Sr. López, se constató la presencia de limitación funcional moderada, ante las maniobras y mediciones realizadas a los grados expresamente consignados. Presentó sintomatología dolorosa lumbar que aumentaba

con los movimientos de extensión del tronco localizado en la parte baja de la espalda. Por lo que tomando en consideración la sintomatología dolorosa, los elementos óseos y la limitación funcional constatada en el segmento lumbosacro del actor, el mismo padece de Espondiloartrosis de columna lumbar el que genera sintomatología dolorosa (lumbociatalgia) irradiada a miembros inferiores. Dicho esto y analizado el informe transcrito como su aclaración, se observa que el reporte médico oficial luce fundado científica-técnicamente, detalla patologías y diagnóstico, por lo que se le otorga idoneidad probatoria, ya que a su vez ha sido realizado considerando la realización de las tareas en el tiempo, modo y demás características invocadas por el accionante en su demanda y que resultaron acreditadas por los testigos de la causa; no ha sido impugnado válidamente por las partes y no existe pericia en disidencia. Además, por las razones dadas, se tiene por acreditado que las patologías incapacitantes antes enunciadas constituyen, en el caso concreto, “enfermedades profesionales” indemnizables, toda vez que se encuentran vinculadas a los agentes “vibraciones de cuerpo entero” y “posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo” (cf. Decreto 658/96), a cuya exposición el actor acreditó haberse encontrado expuesto. Solo resta precisar que el galeno oficial utilizó el método de sumatoria residual de los distintos porcentajes de incapacidad de las patologías diagnosticadas, al no surgir constancia alguna de autos que evidencie la existencia de otro juicio con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo (vgr: 24.557) iniciado por el accionante; entonces no resulta justificado aplicar en el subexamen el método de la capacidad restante por tratarse de una incapacidad adquirida de manera coetánea. Ello es así porque para que opere su aplicabilidad, el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho in re "Gache Sandra Susana C/ Provincia ART SA – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)", Expte. 103069/37 y en pronunciamientos anteriores (v.gr. sentencias números 107/99, 198/04, 73/10, Auto Interlocutorio N° 527/09), que el sistema de la capacidad restante “[...] sólo se admite cuando la disminución que resta al dependiente -después de cada accidente o enfermedad- fue indemnizado. Importa una

suerte de "nueva capacidad" sobre la cual deben tasarse los efectos de hechos posteriores -a menos que se demuestre que la nueva afección importa una reagravación de la anterior- y así se entiende recepcionado en el decreto N° 659/96 [...]; circunstancia que a la luz de lo analizado, no acontece en la especie. En consecuencia, examinado el cálculo de la incapacidad funcional a indemnizar conforme el informe supra expuesto, éste asciende al veinticinco coma diez por ciento (25,10%), porcentaje al que debe adicionarse de manera porcentual el valor único que se obtenga por los factores de ponderación (en el subexamen, 12% de 25,10% = 3,01%), tal como reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia (ver, entre otros, Sentencias N° 119 de 2008, N° 111 de 2013, N° 104 de 2014, lo que totaliza un veintiocho coma once por ciento de la total obrera (28,11% T.O). Determinado en forma el porcentaje de incapacidad resarcible, puede ahora válidamente atribuirse plena eficacia convictiva al informe médico oficial, en cuanto expuso argumentos suficientes para justificar el diagnóstico realizado y el porcentaje incapacitante asignado, ajustándose a la normativa aplicable. Conforme todo lo expuesto, se establece que el actor es acreedor a la prestación prevista en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que determina una indemnización de pago único, y por lo tanto corresponde condenar a Galeno ART S.A, a pagar la indemnización prevista en dicha norma la que se calculará conforme los parámetros del decreto N° 1694/09. La operatoria respectiva deberá realizarse a partir del IBM que resulte de la fórmula del art. 12 Ley N° 24.557, incrementado por el coeficiente que resulte de dividir 65 por la edad del dependiente a la fecha de primera manifestación invalidante (esto es 30 de abril de 2014, fecha de extinción del vínculo laboral) -ver Sala Laboral: "Guzmán Víctor C/ Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A –Ordinario- Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) Recursos de Casación e inconstitucionalidad. Expte. N° 3218886" Sent. N° 164/20 del 08/09/2020, reiterado en Sentencias Nros. 168, 222, 245, 250 todas del año 2020, entre otras- y teniéndose en cuenta el salario completo devengado (art. 1° del Convenio N° 95 de OIT, v.gr. Sent. N° 278/20). A cuyo fin deberá estarse al informe de Afip obrante a fs. 83/91,

correspondientes a las remuneraciones devengadas al actor los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, esto es por el período abril 2013 a marzo 2014; prueba informativa que fue incorporada a autos sin objeción de partes. Al importe resultante se le adicionará un interés, que será calculado previa consideración de nuevos parámetros a los fines de su determinación. En efecto, la marcada desvalorización monetaria, fruto del alarmante proceso inflacionario que ha venido sufriendo el país en este último tiempo, exige la revisión de la tasa mensual establecida en el 2% por nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda” (Sentencia N° 39, del 25.06.2002), a fin de sortear el daño económico adicional ocasionado al trabajador por el mero transcurso del tiempo. Es que el contenido económico de la prestación a la que tiene derecho el dependiente, atento los índices inflacionarios publicados por el INDEC, no resulta reparado con la tasa señalada y termina colocando al trabajador en una posición vulnerable y de desventaja que desatiende los principios básicos estructurales en los que se cimenta el Derecho del Trabajo: protectorio, justicia social, equidad; olvidando que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que “las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, Fallos: 295:938). Ello impone el reajuste de la tasa en cuestión, reajuste que sólo pretende mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresiva disminución concreta, sin afectar la posibilidad de que el deudor cumpla con su obligación y actuando en el marco previsto por la ley 23.928, desde que el referido reajuste del porcentual de interés no debe hacer a la deuda más gravosa que en su nacimiento, sino que sólo se debe encaminar a mantener incólume el contenido económico de la prestación. Cuestiones éstas cuya observancia debe ser atendida por el juez, tal como lo señaló nuestro máximo tribunal nacional en cuanto resaltó que “el crédito laboral del actor debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudentes con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en

arbitrariedad, debiendo adecuar su sentencia en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias que hubiera, con el monto definitivo de la condena, para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa.” (CSJN, “Almirón, Aldo Ricardo y otros c/ Bertrán Hnos. y Cía.”, Fallos: 303:960, 1981) Es que, “Si ello no opera así (...) el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326:259, entre otros)” (CSJN, “Bonet, Patricia Gabriela por si y en rep. Hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente – acción civil” 26.02.2019). Siendo todo ello así, en el convencimiento de que en el caso de autos la búsqueda de una solución justa conduce inexorablemente a la revisión de la tasa de interés, se estima que corresponde fijar en el tres por ciento nominal mensual (3%) la misma y desde que cada rubro es debido (en el sublite fecha de PMI), porcentual que se adicionará a la tasa media pasiva mensual que establece el Banco Central de la República Argentina en los términos de “Hernández”, solución que se compadece íntegramente con la arribada en estos últimos autos, a los cuales se remite y se comparte -y se dan por reproducidos-; decisión ésta que no causa estado podrá ser modificada en caso que las circunstancias varíen de modo que impongan una nueva revisión de la cuestión, sin que importe alterar la cosa juzgada. Sólo resta agregar en esta dirección que si bien este tribunal en anteriores resoluciones recaídas en este año 2023 había impuesto la modificación del porcentaje en el 4% por ciento mensual, las razones brindadas por los Sres. Jueces de Familia de esta ciudad para créditos de similar naturaleza a los aquí considerados en cuanto a su carácter alimentario, a través de un comunicado publicado con fecha 22.05.2023 al que se remite y adhiere -y dentro del que se destaca que buscan “...arribar a un criterio único luego de analizar los diferentes pronunciamientos que se han dictado, producto de la generalizada crisis económica aguda de nuestro país que sin dudas justifica un cambio en los intereses judiciales vigentes...”-, imponen la adecuación del porcentual referido al precisado supra -vgr., 3% mensual-, a los

finde de propender a la previsibilidad de las resoluciones, lo cual conduce -inexorablemente- a la seguridad jurídica a la que todo magistrado debe proveer. De otra arista, López también solicita se condene a la accionada al pago de la indemnización adicional de pago único del art. 3 de la ley 26.773, pretensión que debe acogerse asimismo en función de la fecha de la primer manifestación invalidante y la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal Provincial, en ejercicio de su función nomofiláctica en autos “Martín Pablo Darío c/ MAPFRE ART S.A. –Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad – Expte. N° 170607/37” (sentencia N° 3 del 20.02.2014), criterio que resultó reforzado por lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A.” (Sentencia de fecha 07.06.2016). La determinación de los montos de condena deberá practicarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta para el cálculo del ingreso base mensual, las últimas doce remuneraciones del actor anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante, que de acuerdo a lo informado por la Afip (fs. 83/91) aconteció en abril de 2014, que es la fecha en que la relación laboral se extinguió y resulta ser la última oportunidad en la que el accionante habría estado expuesto a los agentes de riesgos, a los que se les atribuye la generación del daño, lo que supone un indicio de su consolidación; y según los términos del art. 812 y sig. del C. de P.C.C., de aplicación supletoria conforme remisión del art. 114 de la ley 7987. Las costas deben imponerse a la parte demandada al haber resultado objetivamente vencida y no advertir ninguna circunstancia que autorice a eximirla de ellas (art. 28, LPT). Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán cuando exista base suficiente para ello (art. 26, Ley 9459), oportunidad en la que se practicará de conformidad a lo establecido por los arts. 31, 36, 39, 49, 97 y concordantes de la ley 9459, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 27 del mismo cuerpo legal. Así se vota. Resta aclarar que las restantes inconstitucionalidades devienen abstractas atento el resultado al que se arriba y que se ha hecho mención expresa a la prueba que se considera dirimente para la solución de este caso, no obstante haberse analizado

la totalidad de las probanzas aportadas por las partes a la causa. Por todo ello, razones dadas y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE: I)** Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1, 8 ap. 3, 21 y 22 de la ley 24.557. **II)** Rechazar las defensas intentadas por la accionada. **III)** Acoger la demanda incoada por Tomás Santos López, D.N.I 8.388.058 en cuanto por la misma persigue la prestación por incapacidad parcial y permanente con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, en el porcentaje precisado supra del veintiocho coma once por ciento (28,11% T.O) de la Total Obrera y por las patologías consignadas en el informe pericial médico oficial, y en consecuencia condenar a la demandada Galeno ART S.A a pagar al accionante las cantidades que se determinen en la etapa previa a la ejecución de la sentencia, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación del auto aprobatorio de la liquidación, conforme las pautas dadas, con los intereses determinados. **IV)** Imponer a la demandada las costas del juicio, por los fundamentos expuestos en la cuestión planteada. **V)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica suficiente. **VI)** Emplazar a la parte demandada para que cumplimente con el pago de los montos de los aportes previsionales que oportunamente se determinarán. **VII)** Librar oficio al Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales, a los fines prescriptos por el art. 3, inc. 3° de la ley 8380, conforme lo establecido en el A.R. N° 2, Serie “B” del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. **VIII)** Hacer saber a la obligada al pago que deberá consignar las sumas correspondientes en la cuenta que oportunamente se abrirá por Secretaría, para estos autos, en el Banco de la Provincia de Córdoba – Sucursal Tribunales, agregando el importe de cargo mensual bancario, lo que integra las costas judiciales del presente. **IX)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en los considerandos, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

LEDESMA Patricia Mariana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.24

CUENCA Martina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.05.24